



RECOMENDACIÓN 4/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN LA MODALIDAD DE TORTURA Y TORTURA SEXUAL EN AGRAVIO DE V, SOBRE HECHOS OCURRIDOS EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

Tijuana, Baja California a 7 de julio de 2025

JOSÉ ALEJANDRO AVILÉS AMEZCUA
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL
DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/TIJ/Q/99/2016/1VG** relacionada con el caso de violaciones al derecho humano a la integridad personal por tortura y tortura sexual en agravio de **V**, atribuibles a elementos policiales adscritos a la entonces Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, ahora Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes¹.

3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la

¹. En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.



lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, antes Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana	SSPCM
Procuraduría General de la República, ahora Fiscalía General de la República	PGR o FGR
Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora Fiscalía General del Estado	PGJE o FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Autónomo
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.	CIPST
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y degradantes.	Ley General
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
MP	Ministerio Público
CERESO Tijuana	Centro de Reinserción Social Tijuana

4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta en el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Denominación
V	Víctima
AR1	Autoridad responsable Agente de la Policía Municipal
AR2	Autoridad responsable Agente de la Policía Municipal

I. HECHOS

5. En el caso que nos ocupa, existen dos versiones relacionadas con las circunstancias de modo y tiempo en que ocurrió la detención de **V**. El relato de **V** y el relato del personal de la Policía Municipal de Tijuana. No obstante, este Organismo Estatal sí acreditó que **V**, contaba con lesiones por actos de tortura posterior a su detención.

6. Versión de la víctima. Narrativa de la detención de acuerdo a lo manifestado por **V**.

6.1 El 11 de febrero de 2016, **V** terminando su jornada laboral en la estación de servicio Rendichicas, ubicada en el Boulevard Díaz Ordaz en la Mesa, Tijuana, tomó un taxi para trasladarse a su domicilio. Durante el trayecto, hizo una parada en la colonia Postal, donde descendió frente a un establecimiento de abarrotes.

6.2 Al querer ingresar en el establecimiento, aproximadamente a las 21:00 horas, **V** fue amenazado por un individuo armado que lo despojó de sus pertenencias y lo obligó a cargar una máquina tragamonedas que se encontraba en el interior del establecimiento para subirla a una camioneta estacionada frente a la tienda. Posteriormente, observó que las personas que robaban el establecimiento estaban distraídas y aprovechó para escapar corriendo. En el trayecto, observó a una unidad de la Policía Municipal e hizo señas a los oficiales de policía que se encontraban a bordo para que se detuvieran y les informó que estaba siendo víctima de un delito, sin embargo, uno de los oficiales tripulante de la unidad patrulla, identificado como **AR1**, descendió de la misma, procediendo a inmovilizarlo y a golpearlo en el rostro.

6.3 También descendió de la unidad patrulla **AR2**, quien comenzó a golpearlo mientras lo acusaba de cometer el robo en el establecimiento de abarrotes, le colocaron los candados de mano (esposas) y lo subieron boca abajo a la unidad patrulla. **AR2** comenzó a darle rodillazos en el cuello, lo tomó de los testículos, apretándolos fuertemente, de igual manera lo pateó en los testículos y en el pene, amenazando a **V** que si no guardaba silencio y decía que él había cometido el delito, seguiría haciéndolo.

6.4 Siendo las 21:10 horas, **V** fue detenido por su probable participación en la comisión de los delitos de robo con violencia y portación de arma de fuego sin licencia. No obstante, primero fue trasladado a la Delegación

Mesa de Otay y, posteriormente, lo pusieron a disposición de la **PGR** a las 00:05 horas del día 12 de febrero del 2016.

6.5 El día 13 de febrero del 2016, **V** ingresó al Centro de Reinserción Social Tijuana y el 17 de febrero del 2016, su abogado presentó ante la **CEDHBC** una Queja en contra de **AR1** y **AR2** por la posible violación de derechos humanos en agravio de **V**. El 20 de febrero de 2016, el Poder Judicial de la Federación emitió un Auto de Libertad en favor de **V**, debido a la falta de elementos suficientes para procesarlo, con las reservas de ley, en relación con el delito de portación de arma de fuego sin licencia y el 21 de junio de 2017, se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la pena por lo que respecta al delito de robo con violencia.

7. Versión de la autoridad. Información derivada del acta de aviso al ministerio público por hechos presuntamente delictuosos y sus informes justificados rendidos por **AR1** y **AR2**, elementos de la Policía Municipal de Tijuana.

7.1 El 11 de febrero de 2016 tras realizar un recorrido de vigilancia en la calzada defensores de Baja California, Tijuana, los oficiales recibieron un reporte por medio de C4 en donde referían que, en el establecimiento de abarrotes, estaban efectuando un robo con violencia con armas de fuego, por lo que se trasladaron al lugar de los hechos.

7.2 Al arribar al lugar, se percataron que estaba saliendo una persona cubierta del rostro que resultó ser **V**, la cual portaba un arma de fuego en la mano, quien comenzó a correr al observar la unidad patrulla hacia un vehículo color gris que estaba estacionado metros adelante, por lo cual **AR1**, se bajó de la unidad y le dio alcance antes de abordar dicho vehículo, ordenándole por comandos verbales que soltara el arma de fuego. Posteriormente, llegó en la unidad patrulla, **AR2**, quien le colocó los candados de mano.

7.3 Una vez asegurada **V**, se dirigieron al establecimiento y antes de llegar al lugar se percataron que varias personas salían corriendo del interior del mismo, quienes abordaron una camioneta tipo pick up con 4 máquinas tragamonedas en la caja, dándose a la fuga, lo cual fue reportado por

medio de la frecuencia de radio para solicitar apoyo a otras unidades, quedándose **AR1** y **AR2** en el establecimiento para recabar datos a las personas que se encontraban en el interior, siendo señalada **V** por una de ellas como la “persona que los amenazaba con el arma de fuego mientras que otra persona los despojaba de pertenencias”.

8. Por otro lado, de acuerdo con las evidencias del expediente relacionado con la presente Recomendación, existen declaraciones por parte de testigos presenciales que se encontraban en el lugar de los hechos, los cuales manifestaron haber reconocido a **V**, como la persona que portaba un arma de fuego.

9. De igual manera, luego de ser detenido **V**, fue presentado ante la autoridad ministerial y posteriormente trasladado al Centro Penitenciario de Tijuana, donde fue valorado por personal médico y remitido al Hospital General para valoración de segundo nivel por las lesiones que presentaba.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio de notas médicas del 13 de febrero de 2016, expedido por el Hospital General de Rosarito, donde refiere contusión en genitales e hidrocele bilateral reportado por ultrasonido.

11. Oficio BCN79/038/2016 rendido por el Defensor Público Federal adscrito al Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales ante la **CEDHBC** con fecha del 15 de febrero del 2016, el cual tiene por objeto denunciar hechos respecto a la posible violación de los derechos humanos consistentes en tortura y malos tratos, inhumanos y degradantes en contra de **V** por parte de **AR1** y **AR2**, en donde se agregan copias simples de algunas de las constancias de la carpeta de investigación.

12. Acta circunstanciada de entrevista a **V** realizada por el personal de la CEDHBC con fecha del 18 de febrero del 2016, en la cual manifestó los hechos ocurridos el día 11 de febrero del 2016, señalando como autoridades responsables a **AR1** y **AR2**. Asimismo, se realizó toma de imágenes fotográficas

en donde se hace constar las lesiones en ojos, labios, brazos y testículos, en agravio de **V**.

13. Acta circunstanciada de llamada telefónica del 22 de febrero del 2016 realizada por personal adscrito a este Organismo Estatal, a través de la cual se certificó que personal del CERESO Tijuana informó que debido a las lesiones que había sufrido el día de su detención, **V** había sido trasladado al Hospital General de Rosarito el día sábado 20 febrero del 2016, regresando el mismo día y se encontraba en tratamiento en el área de enfermería.

14. Oficio número 1799 del 24 de febrero del 2016, suscrito por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado, mediante el cual remite copias certificadas del expediente de la causa penal 27/2016-CP, el cual consta de (27) fojas útiles:

- a. Acta de aviso al Ministerio Público por hechos probablemente delictuosos de fecha del 11 de febrero del 2016, firmada por **AR1** y **AR2**;
- b. Declaración de **V** del 12 de febrero del 2016, ante el Agente del Ministerio Público, en donde narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención;
- c. Dictamen en materia de medicina forense, fechado el 12 de febrero de 2016, suscrito por el Perito Médico oficial de la PGR, adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales. En dicho dictamen se observa que **V** presentaba lesiones externas que no ponían en peligro su vida, y se recomendó la realización de un ultrasonido genital para descartar lesiones internas en los genitales, así como tratamiento analgésico bajo la supervisión de un médico de la institución;
- d. Declaración preparatoria del 14 de febrero de 2016, en la que **V** afirmó haber sido víctima de maltratos y abusos por parte de los agentes **AR1** y **AR2**.

15. Oficio número 1043/DG/2016 de fecha 26 de febrero de 2016 signado por el Director General de la Policía y Tránsito Municipal del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contestación a la solicitud de información requerida por este Organismo Estatal, en donde se remite copia certificada de:

- a. Acta de aviso al Ministerio Público por hechos probablemente delictuosos con fecha del 11 de febrero del 2016, firmado por **AR1** y **AR2**;
- b. Hoja de notas médicas expedida por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud;

16. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/0193/2016 rendido por el Director del CERESO Tijuana ante la CEDHBC el día 1 de marzo del 2016, a través del cual remitió copia de los certificados médicos realizados a **V**:

- a) Certificado de Integridad Física expedido por el Perito Médico adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 12 de febrero del 2016 en donde se examinó a **V** y se determinó que contaba con lesiones que no ponen en peligro a la vida: "con edema leve en labio superior a la izquierda de la línea media y en geniana izquierda; dolor a digitopresión en bolsa escrotal al estímulo mínimo de digitopresión, la cual se observa de color rosa, sin edema ni lesiones aparentes, con reflejo cremasteriano presente; resto de la superficie corporal, sin evidencia de lesiones aeroscópicamente visibles, no ameritan hospitalización, si requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de 15 días".
- b) Certificado médico de nuevo ingreso al Centro Penitenciario de Tijuana del día 13 de febrero del 2016, suscrito por el médico cirujano adscrito, en donde durante la exploración física se puede observar: "encuentro región de inflamación de aprox. 3x3 cm de diámetro en región frontal lado izquierdo, otra región de inflamación de aprox. 4x4 cm de diámetro en región parietoccipital derecha, otra región de inflamación de aprox. 3x3 cm de diámetro en región parietal derecha, encuentro lesión equimótica violácea de aprox. 3x3.5 cm de diámetro en mejilla izquierda, además, encuentro herida cortante de aprox. 2 cm de longitud en labio superior lado derecho de la línea media, además de inflamación en misma región, encuentro también lesión equimótica violácea de aprox 4x4 cm de diámetro en región anterior de brazo derecho y otra lesión de las mismas características aprox. en región posterior del mismo brazo, además de lesión equimótica rojiza de aprox 3x3 de diámetro en tercio distal de brazo derecho, encuentro además lesión eritematosa de aprox. 2x4 cm de

diámetro en omóplato izquierdo, además lesiones equimóticas rojizas en casi toda la nuca, genitales con inflamación escrotal derecha muy sensible al tacto (reporta hidrocele bilateral)”).

17. Oficio número 704 del 7 de marzo del 2016 suscrito por la Jueza Quinto de lo Penal, mediante el cual se remitieron copias certificadas de la causa penal por el delito de robo con violencia el cual consta de (467) fojas, de las cuales se anexa lo siguiente:

- a. Reporte de Ultrasonido testicular, de Imagen Radiológica Integral S.A. de C.V a nombre de **V** en el cual se refiere hidrocele bilateral.
- b. Declaración de **AR1**, en la agencia del ministerio público del fuero común, en donde refiere como sucedieron los hechos de la detención de **V**;
- c. Declaración de **V** en la Agencia del Ministerio Público del fuero común del día 12 de febrero del 2016;
- d. Certificado de Integridad Física a nombre de **V**, expedido por el Perito Médico adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 12 de febrero del 2016;
- e. Declaración preparatoria de **V** en el juzgado Quinto de lo Penal, donde señala los actos de tortura realizados por **AR1** y **AR2**;
- f. Valoración médica del 13 de febrero de 2016, realizada a **V** por parte del médico asistencial, adscrito a la **PGR** en donde se realizó Estudio de Ultrasonido Testicular, a través de Imagen Radiología Integral S.A. de C.V.;
- g. Dictamen médico de **V** para la investigación de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme al "Protocolo de Estambul", suscrito por el Perito Médico adscrito al Servicio Médico Forense de Tijuana, B.C., del 19 de febrero de 2016. En este dictamen, se concluyó que había una alta compatibilidad entre lo referido por **V** y los hallazgos clínicos obtenidos durante el examen médico-legal, conforme al Protocolo de Estambul.
- h. Dictamen pericial en materia de psicología, realizada a **V** el 19 de febrero de 2016, conforme al Protocolo de Estambul, suscrito por el perito en Psicología autorizado por el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. En dicho dictamen se concluyó que, debido al señalamiento directo hacia los agentes **AR1** y **AR2**, la detallada descripción de las lesiones, en particular, las lesiones en la zona testicular, y la presencia de una serie de

síntomas característicos, se considera de manera inequívoca que **V** fue víctima de tortura.

18. Informes justificados del 28 de marzo del 2016, suscritos por **AR1 y AR2**, mediante los cuales, narraron las circunstancias del tiempo, modo y lugar de la detención de **V**, conforme al Acta de aviso al Ministerio Público respecto a hechos presumiblemente delictivos, y señalaron que la detención fue fundamentada y justificada.

19. Reporte de atención psicológica brindada a **V**, del 6 de abril del 2016, elaborado por personal de la **CEDHBC**, en donde se estableció que debido a los hechos suscitados se le brindó apoyo para el manejo de los sentimientos de pena y angustia mediante el método de intervención en crisis.

20. Valoración psicológica de fecha 26 de mayo de 2017, realizado por la psicóloga Visitadora Adjunta adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, practicada a **V**, concluyendo que, la víctima presentaba Trastorno de Estrés Postraumático, además de presentar Ansiedad y Depresión clínicamente significativas, los cuales interferían en su bienestar y estabilidad emocional. Asimismo, determinó la concordancia entre los signos psicológicos observados y el relato realizado por el sujeto, presentando afectación psicológica.

21. Oficio SSP/SSPE/CRST/DIR/0370/2017 del 28 de julio de 2017, suscrito por el Director del CERESO Tijuana, a través del cual se remitió el expediente clínico de **V**, destacando lo siguiente:

- a. Resumen clínico para atención hospitalaria extramuros, elaborado por el médico adscrito al CERESO Tijuana, con fecha del 8 de marzo de 2016, en el que se describe el padecimiento de **V** en ese momento: Masculino de 31 años, quien, al momento de su detención, presentó contusiones múltiples y, en el área genital, dolor y acumulación de líquido en la bolsa escrotal. Se realizó un ultrasonido testicular que diagnosticó hidrocele, por lo que se inició tratamiento y se solicitó un ultrasonido testicular de control".

22. Oficio No. FEIDT/U-III/1124/2022 del 9 de diciembre del 2022, suscrito por el Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía General del Estado, a través del cual se informó que el 18 de febrero de 2016 se inició la averiguación previa radicada bajo el número 72/16/204/AP por la probable comisión del delito de tortura por parte de **AR1** y **AR2**, en agravio de **V**.

23. Oficio No. SP-XXIV-1492/2022 del 20 de diciembre del 2022 emitido por el Director de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del H. XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California. En dicho oficio se señala la existencia de un expediente administrativo identificado como Q-105-2016, relacionado con los hechos previamente mencionados en agravio de **V** por parte de los agentes **AR1** y **AR2**. En este expediente, el 15 de noviembre de 2016 se determinó el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual fue remitido a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el 23 de noviembre de 2016.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Averiguación Previa

24. El 18 de febrero del año 2016, la Agencia del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura adscrita a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado ahora FGE, radicó la averiguación previa bajo el número 72/16/204/AP, por la probable comisión del delito de Tortura en agravio de **V**, la cual a través de llamada telefónica realizada por el personal de esta Comisión Estatal el día 27 de mayo de 2025, nos informaron que aún se encuentra en etapa de investigación.

Investigación Administrativa

25. El 15 de noviembre de 2016, la Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, inició el expediente administrativo identificado como Q-105-2016 en atención a la vista presentada por la Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, en agravio de **V**, la cual fue remitida el

23 de noviembre del 2016 a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para su determinación, registrada bajo el número E-204/CSPC/2016, misma que el 12 de julio de 2019 se determinó que no había elementos para iniciar el procedimiento de investigación administrativa.

IV. OBSERVACIONES

26. La seguridad ciudadana surge de los deberes de protección y garantías asumidas por el Estado mexicano conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, puesto que tiene especial trascendencia y relación con el derecho a la vida; la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales.

27. Por lo que este Organismo Estatal reconoce la importante labor de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana relacionada con la prevención de conductas delictivas y faltas administrativas, porque son fundamentales para consolidar la seguridad pública y la convivencia armónica; sin perjuicio de las obligaciones positivas y negativas del Estado que limitan el ejercicio de sus funciones dentro del marco del respeto a los derechos humanos.

28. El marco jurídico en materia de seguridad ciudadana debe contemplar lineamientos adecuados que regulen la fuerza policial en armonía con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos por situaciones de violencia y criminalidad. De allí que la legitimidad y la eficacia de la policía son fundamentales para promover la seguridad ciudadana, la justicia, la paz social y los derechos humanos. De manera que, las acciones legítimas del Estado dirigidas a enfrentar los efectos de la violencia y el delito deben implementarse respetando la dignidad humana.

29. En este sentido, derivado de las evidencias que conforman el expediente de Queja CEDHBC/TIJ/Q/99/2016/1VG con fundamento en los artículos 3, 5, 7, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se realizó un análisis lógico y jurídico a la luz de los criterios nacionales e internacionales en

materia de derechos humanos, en el que se determinó la existencia de elementos suficientes que acreditaron la vulneración del derecho a la integridad personal por tortura sexual y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de **V** por acciones atribuibles a los oficiales de la Policía Municipal **AR1** y **AR2**.

- **Contexto previo relacionado con tortura sexual en hombres.**

30. Este Organismo Estatal considera esencial visibilizar el impacto de la violencia sexual en el género masculino a la luz de los estereotipos sociales que convergen en nuestra sociedad mexicana.

31. En la actualidad la tortura sexual es una práctica que se ha extendido y normalizado y forma parte de un régimen de instrumentalización para hacer frente a contextos sociales y servir como mecanismo de control.

32. En este sentido, es "importante partir de que la experiencia de la tortura no concierne únicamente a dos sujetos ([la persona que tortura y la persona que sufre la tortura]), sino que implica un impacto procedente de las significaciones sociales y culturales. En particular, la tortura sexual existe en un marco interpretativo común donde las construcciones de masculinidad y feminidad se ven determinadas por los imaginarios de la [...] sexualidad"².

33. Como ya lo ha establecido este Organismo Estatal en sus Recomendaciones 8/2023 y 9/2023, la tortura sexual surge de la construcción social de lo que es lo masculino y lo femenino, sin embargo, no distingue sexo ni orientación sexual, las personas que la sufren pueden ser tanto a hombres como a mujeres, así como la comunidad Lgbtttiqa+³.

34. Si bien, la tortura sexual es un tipo de violencia que sucede indistintamente del sexo de la víctima, ya que, la persona agresora, ejerce control sobre la

²² Natalia Rodríguez Grisales, «Cuerpo, sexualidad y violencia simbólica en la tortura sexual», Revista de Estudios Sociales, 54 | 2015, 81-92.

³ CEDHBC. Recomendación 8/2023 "sobre el caso de tortura sexual en agravio de Hugo por elementos de la secretaría de seguridad y protección ciudadana de Tijuana, Baja California". Párr. 32. Y, Recomendación 9/2023 "sobre el caso de violaciones al derecho humano a la integridad personal por tortura sexual y derecho a la vida en agravio de Alonso, en Tijuana, Baja California". Párr. 36.

víctima, el Protocolo de Estambul señala ciertas características cuando la víctima es un hombre, la mayor parte de las veces suele haber choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales, con o sin tortura anal adicional, aunado al maltrato verbal y las amenazas de la masculinidad, con la consiguiente pérdida de la dignidad ante la sociedad⁴.

35. La Convención de Naciones Unidas contra la Tortura la define como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar, a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas⁵.

36. Esta definición no presenta limitaciones en cuanto a género o edad; sin embargo, generalmente se asocia con una connotación femenina o infantil, mientras que la violencia ejercida contra el sexo masculino es menos discutida. Siendo importante recalcar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que “la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que, además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”⁶.

37. Con esto, existen distintos métodos de tortura en hombres, dentro de ellas la sexual y psicológica, algunos métodos que pueden servir de referencia son:

⁴ Protocolo de Estambul 2004, No. 215 y 216.

⁵ Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, (1987) *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes OHCHR*.

⁶ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289, Párrafo 191

desnudez forzada, negación de intimidad, humillaciones, amenazas de muerte hacia la persona o familia, o realización forzada de prácticas contra la religión⁷.

38. Según el Protocolo de Estambul, uno de los trastornos más comunes causados por la tortura sexual, física y psicológica en hombres es el trastorno de estrés postraumático. Sin embargo, también pueden presentarse otros efectos, como reexperimentación del trauma, evitación, hiperexcitabilidad, depresión, disociación, disfunciones sexuales, consumo excesivo de sustancias y trastornos de ansiedad, entre otros. Así también se menciona que con frecuencia quienes han atravesado tortura, tienden al uso de sustancias o fármacos para mitigar los recuerdos.

39. Es indispensable señalar que, la violencia sexual cuando los hombres son víctimas, generalmente viene cargada de estereotipos y la humillación hacia el rol masculino, además que, suelen callar los hechos debido al estigma social.

40. Con relación a lo anterior, este Organismo Estatal resalta lo señalado en la Revista Internacional de Derechos Humanos, en donde refiere que, “la violencia sexual se relaciona con el poder de una persona sobre otra, de igual manera, se relaciona con las concepciones de género entre lo qué es femenino y lo qué es masculino, es decir, se relaciona con el rol masculino por dos razones: la primera es que resulta inverosímil el hecho de que un hombre no sea capaz de evitar el ataque y la segunda, es que tampoco sea capaz de manejar o afrontar las consecuencias del ataque como un hombre. Lo anterior, implica una carga psicológica insoportable al momento de ser víctima de violencia sexual y decidir si denunciar o no los hechos. Esta carga tiene que ser trasladada a la sociedad, incluyendo a los tribunales de justicia, para que se reconozca que los hombres pueden ser y han sido frecuentemente, víctimas de violencia sexual⁸.

41. En este sentido, como ya fue expresado en el presente capítulo la tortura sexual implica que las personas que torturan ejercen acciones de poder y control sobre la víctima, es decir, la forma en que se realiza surge como una

⁷ HUMANOS, P. L. D. (2004). *Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*.

⁸ **Tarre Moser, Patricia.** Revista Internacional de Derechos Humanos. *Violencia Sexual contra el Hombre: avance jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Pág. 86.

estrategia efectiva de dominación simbólica porque se comparten determinados interpretativos entre el torturado y el torturador, es decir, los marcos culturales de uno y otro comparten las mismas nociones de misoginia y homofobia⁹.

42. En este tenor, una de las particularidades cuando las víctimas de tortura sexual son hombres, es que existe una degradación hacia el rol de lo que es masculino que el objetivo central de la tortura sexual es feminizar a la víctima como una estrategia de dominación¹⁰. Al momento de feminizar a la víctima (hombre) logra tener un impacto o choque hacia la significación social y cultural de lo que es masculino y con ello se continúa las construcciones de roles arraigados que dificultan la visibilización de la violencia sexual hacia los hombres.

43. Aunado a lo anterior, esta Comisión Estatal advierte que, la violencia sexual hacia hombres constituye una vulneración que se encuentra invisibilizada y se minimiza el impacto que genera. Por ello, este Organismo Autónomo considera prudente pronunciarse sobre la violencia sexual como tortura cuando los hombres son víctimas y con ello identificar las particularidades que existen en la violencia sexual de acuerdo a los roles de género.

A. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

44. Este derecho consiste en la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio¹¹.

45. En relación con la seguridad jurídica, las autoridades tienen el deber de fijar una posición proactiva frente a los derechos fundamentales de las personas, de manera que la autoridad ya no sólo tendrá que abstenerse de realizar

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Soberanes Fernández, José Luis. "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos" Editorial Porrúa, página 1, segunda edición, México 2015.

cualquier actividad que restrinja el ejercicio de un derecho humano, sino que tendrá que realizar las acciones necesarias y suficientes para proteger, garantizar y promover los derechos humanos de una forma efectiva. Por lo anterior, quienes brindan un servicio público, para su actuación deberán apegarse a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a los contenidos en las normas legales y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

46. La libertad y seguridad personal es un derecho que, por su naturaleza se relaciona directamente con la integridad personal. Cuando el derecho a la libertad personal es vulnerado y por medio de ello se daña la dignidad de la persona, de igual manera constituye una vulneración a su integridad.

47. Como ya ha sido establecido en los hechos y el contexto previo de esta Recomendación, este Organismo Estatal observa que, no existe certeza si **V**, participó en los hechos que se le imputan, sin embargo, al ser señalado tanto por testigos como por oficiales, este apartado se centrará sobre las formas de detención que violentaron el derecho humano a la libertad y seguridad personal.

48. De acuerdo a los hechos de la presente Recomendación, **V** fue detenida el día 11 de febrero de 2016, a las 21:10 horas, por su presunta participación en la comisión de los delitos de robo con violencia y portación de arma de fuego sin licencia.

49. Durante la detención, **V** fue víctima de actos de tortura y tortura sexual por parte de **AR1** y **AR2**, los cuales una vez detenido comenzaron a golpearlo en su rostro, costillas y en sus genitales con patadas y apretando con la mano sus testículos.

50. Sobre esto último, esta Comisión Estatal recuerda lo señalado por la Corte IDH en la cual refiere que, existen dos aspectos que deben de considerarse para referir que una detención sea ilegal, el aspecto material y formal, mismos que ante una violación de estos se violenta algún derecho humano declarado en la

Convención Americana. El primero, refiere que la detención es viable cuando se producen las causas y condiciones fijadas por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas; y el segundo, se refiere a que la detención será viable cuando la detención se apegue a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas leyes.

51. Con relación a la detención de **V**, la Comisión Estatal advierte que, el aspecto formal no fue cumplido, ya que posterior al aseguramiento de **V**, este fue violentado antes de ser presentado a la autoridad competente para que observara su situación jurídica.

52. De acuerdo a las diversas valoraciones médicas **V**, contaba con lesiones recientes, en su rostro, en sus brazos y en sus genitales, las cuales derivaron en su posterior hospitalización. De acuerdo a los hechos del caso, el aseguramiento de **V**, fue efectuado a las 21:10 horas del día 11 de febrero de 2016 y fue puesto a disposición de la PGJE ahora FGE a las 00:05 horas del 12 de febrero de 2016, advirtiéndose que transcurrieron aproximadamente tres horas entre la hora del aseguramiento y detención, hasta la hora de la puesta a disposición ante la autoridad investigadora.

53. Este Organismo Estatal es enfático en destacar que el aspecto formal no solo se vulneró por la puesta a disposición ante la autoridad investigadora con tres horas de demora, sino que el mismo se vulnera cuando los procedimientos no son cumplidos objetivamente. Sobre esto, la Comisión Estatal observa que, **V** fue violentado de diversas maneras durante su detención, le fueron practicados métodos de tortura y tortura sexual, al golpear sus genitales, lo cual recae precisamente en una vulneración al procedimiento establecido en una debida y legal detención.

54. El Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California vigente en la época de los hechos, establecía en su artículo 3ro, fracción II, que la SSPM entre sus objetivos debe proteger la integridad física de las personas y sus bienes.

55. El artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la actuación de los agentes de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución a fin de garantizar el derecho a la vida, libertad y seguridad personal de las personas.

56. La Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todas las personas tienen derecho a la libertad, a la seguridad personal¹² y a la protección de la ley¹³, además, indica que nadie puede ser detenido arbitrariamente¹⁴. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en el artículo 7.1 que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

57. En este sentido, este Organismo Estatal, advierte que los procedimientos objetivos referidos en la leyes mencionadas con antelación y otras más, fueron vulnerados a través de la violencia ejercida hacia **V**, a través de los actos de tortura y tortura sexual de que fue objeto al momento de su detención, mismos que se demuestran por las lesiones mencionadas en el capítulo de evidencias, registradas bajo numeral **14** inciso **c**, evidencia **16** inciso **a** y **b**, evidencia **17** inciso **c**, **d**, **e**, **f**, y evidencia **21** inciso **a**.

58. De igual manera, esta Comisión Estatal, considera que el aspecto formal de la detención fue vulnerado, ya que la puesta a disposición sin demora ante la autoridad correspondiente es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones. En el presente caso, se excedió el plazo razonable para que **V** fuera presentado ante la autoridad competente, como ya fue indicado en párrafos anteriores, además las autoridades responsables no aportaron información ni elementos de convicción suficientes para justificar la demora.

59. Por todo lo anterior, este Organismo Estatal determina con relación a la detención de **V**, que no se cumplió con los procedimientos establecidos en las

¹² Artículo 3 de la DUDH.

¹³ Artículo 7 de la DUDH.

¹⁴ Artículo 9 de la DUDH

leyes y por ende, **AR1** y **AR2** vulneraron los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 3 fracción II del Reglamento Interno de la SSPM vigente en la época de los hechos.

B. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR TORTURA Y TORTURA SEXUAL

60. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala de manera general que: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Así también, nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano¹⁵.

61. Es decir, el derecho a la integridad personal implica un respeto hacia la persona en todas sus dimensiones, protegiéndola de cualquier forma de violencia física, psicológica o emocional que pueda afectar su bienestar. Este derecho exige que cada individuo sea tratado con dignidad y sin sufrir abusos, agresiones o tratos degradantes, tanto por parte del Estado como de particulares. Además, implica garantizar que todas las personas, especialmente las más vulnerables, como las privadas de libertad, reciban un trato humano y adecuado, asegurando su bienestar físico y mental en todo momento.

62. En el Catálogo para la Calificación de Derechos Humanos en su artículo IV se reconoce que el derecho a la integridad de todo ser humano implica, en su dimensión positiva, la garantía del disfrute y la protección de sus aspectos físicos, psicológicos y morales. En su vertiente negativa, establece la prohibición de someter a la persona a maltratos, ofensas, torturas o cualquier trato cruel, inhumano o degradante que afecte su dignidad e integridad personal¹⁶.

¹⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, artículo 5º.

¹⁶ Delgado, Baruch y Bernal, María, *Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos*, 2da edición, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2016. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4974/20.pdf>

63. La tortura constituye una de las acciones más deplorables que el ser humano puede perpetrar contra sus semejantes. Su prohibición es de carácter absoluto e inderogable, en virtud de que atenta gravemente contra la integridad física y psicológica de la víctima, vulnerando su dignidad inherente como ser humano. Este acto, que busca anular la personalidad y voluntad de la persona, representa una negación radical de los principios fundamentales del respeto a la dignidad humana y los derechos inherentes a toda persona.

64. El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como un delito que consiste en infligir intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean de carácter físico o mental, con el propósito de obtener información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido, o por cualquier motivo basado en algún tipo de discriminación¹⁷.

65. El Protocolo de Estambul reconoce la violencia sexual como una forma grave de tortura que incluye actos como la agresión a los genitales, las vejaciones, estos métodos no solo buscan infligir dolor físico, sino también degradar, humillar y destruir emocionalmente a las víctimas, afectando profundamente su dignidad e integridad¹⁸.

66. El artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes establece que comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, castigo personal, coacción, medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin, cause de acuerdo a su fracción primera dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona, o según su fracción segunda ejecute una conducta tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, incluso si no le provoca dolor o sufrimiento¹⁹.

¹⁷ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1

¹⁸ Consultar en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/training8rev1sp.pdf>

¹⁹ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

67. De este modo, el derecho a la integridad personal es vulnerado por autoridades en el ejercicio de sus funciones, quienes, al incurrir en malos tratos, inhumanos o degradantes, tortura o tortura sexual, transgreden de manera ilegal y brutal la dignidad y el valor intrínseco de la persona. Este tipo de violación resulta especialmente grave, ya que las autoridades, que tienen el mandato de proteger los derechos humanos, se convierten en perpetradores, quebrantando su deber de garantizar la dignidad, el respeto y la igualdad ante la ley.

68. Esta situación ocurre principalmente en contextos de arresto, donde la vulneración del derecho a la integridad personal se materializa a través de actos de tortura, incluyendo agresiones físicas, humillaciones y amenazas. Cuando estas acciones toman la forma de violencia sexual por parte de las autoridades, el impacto es aún más devastador, ya que se suman la agresión física y la degradación psicológica mediante la agresión a los genitales y las vejaciones.

69. La Corte IDH a través de la interpretación conforme del artículo 5 de la CADH ha determinado que para determinar la vulneración del derecho a la integridad personal en la modalidad de tortura tiene cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito²⁰.

i. Elementos que acreditan la tortura en sus diversas modalidades.

a) Intencionalidad.

70. La intencionalidad es el acto realizado deliberadamente con la intención de causar daño físico o psicológico a la persona, lesionando de esa manera su integridad personal²¹.

71. En este sentido, el día 11 de febrero de 2016 a las 21:10 horas, **V** fue detenido en la ciudad de Tijuana, Baja California, específicamente en la

²⁰ Corte IDH. Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482., Párrafo 194.

²¹ Instancia Ejecutora del Sistema Integral de los Derechos Humanos, *Glosario sobre la Tortura, y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes*, Gobierno de la Ciudad de México, disponible en: https://sidh.cdmx.gob.mx/storage/app/media/CONTENIDOS%202023/GLOSARIO%20TORTURA/GLOSARIO_TORTURA.pdf

Calzada Tecnológico, en las inmediaciones de un establecimiento comercial. La detención fue realizada por **AR1** y **AR2**, quienes afirman haber visto a **V** salir con un arma de fuego del establecimiento referido en el presente documento. Durante este procedimiento, **V** fue inmovilizado y golpeado en el labio y pómulo por **AR1**.

72. Posteriormente **AR2**, desciende de la unidad patrulla y le coloca los candados de mano, en dicha intervención **AR2** comienza a ejercer actos de violencia contra **V**, los cuales son corroborados por los diversos certificados médicos y de igual manera, por el dictamen médico respectivo, referidos en el apartado de evidencias de la presente Recomendación. Dichos actos consistieron en patadas, rodillazos en las costillas y en el estómago, además de ejercer presión en la cabeza y cuello al colocar su rodilla en su cuello, en ese mismo acto, **AR2**, abrió las piernas de **V** para apretar sus testículos con la mano y en reiteradas ocasiones golpear sus genitales a través de patadas. En estos actos de violencia, también hubo reiteradas amenazas, las cuales consistieron en referirle que, en caso de no guardar silencio, seguiría ejerciendo dicha violencia.

73. Por lo anterior, se acredita el elemento de intencionalidad en la tortura sexual causada a **V** por **AR2**, debido a que estas acciones incluyeron agresiones físicas en genitales, humillaciones y amenazas, mismas que, fueron causadas con el fin de causar daño físico y psicológico, tal como se acreditó en las diversas valoraciones médicas y de salud, siendo estas: 1. Dictamen médico para la investigación de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes “Protocolo de Estambul” suscrito por el perito médico adscrito al Servicio Médico Forense; 2. Dictamen pericial en materia de psicología en donde se aplican los criterios del Protocolo de Estambul por el perito adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado; y 3. Valoración psicológica por personal de atención a víctimas de este Organismo Autónomo, los cuales fueron coincidentes que la víctima presentaba rasgos característicos de una persona víctima de tortura, constituyendo *per se*, una clara infracción a su integridad personal y a los principios fundamentales de derechos humanos.

b) Que cause intenso sufrimiento físico o mental.

74. De acuerdo al segundo elemento, que cause severos sufrimientos físicos o mentales, la Corte Interamericana ha referido que la tortura constituye un ataque a la dignidad humana particularmente grave y reprochable, en la que el perpetrador deliberadamente inflige un dolor o sufrimiento severo, o ejerce un método tendiente a anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental en una víctima que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, haciéndolo para lograr, de ese modo, un propósito específico²².

75. En este sentido, de las evidencias recabadas durante la investigación, es posible concluir que **AR1** y **AR2** causaron con sus acciones, sufrimiento físico y psíquico derivado de las lesiones que **V** presentaba posterior a su detención. Esto se confirma con los certificados médicos emitidos por la PGR y el CERESO Tijuana, los cuales fueron coincidentes en determinar que la lesión del área genital consistente en inflamación escrotal requería atención médica de segundo nivel siendo atendido días posteriores en el Hospital General de Rosarito; en donde fue diagnosticado con hidrocele (líquido en bolsa escrotal).

76. La acumulación de líquido en el escroto puede originarse por diversas causas, tales como procesos infecciosos o inflamatorios (epididimitis, torsión testicular o torsión de los apéndices testiculares), tumores testiculares o traumatismos en la región escrotal²³. En este caso, el padecimiento tuvo una relación directa con el traumatismo sufrido, ya que **V** fue golpeado en los genitales por **AR2**. Estos golpes en la zona provocaron la inflamación y la consiguiente acumulación de líquido en el escroto, conforme a las causas reconocidas para este tipo de afecciones.

77. Asimismo, con relación a la afectación a la salud mental, se documentó a través de la valoración psicológica emitida por este Organismo Estatal, el 16 de mayo de 2017, que **V** presentaba un Trastorno de Estrés Postraumático (TEPT), además de ansiedad y depresión clínicamente significativas. La concordancia entre los síntomas observados y el relato de los hechos confirmó que estas afectaciones derivaron directamente de los actos de tortura sufridos.

²² Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

²³ Román, Josué Alonso, *Lo que debes conocer de la hidrocele*, Hospital Universitario Fundación Jiménez Díaz, Madrid, 2021, sacado de: <https://www.quironsalud.com/blogs/es/nigota/debes-conocer-hidrocele>

78. En este sentido, los actos de tortura y tortura sexual perpetrados por los agentes de policía **AR1** y **AR2** afectaron no solo la condición física de **V** sino también su condición psíquica, constituyendo una clara violación a su derecho a la integridad personal.

c) Cometido con cualquier fin o propósito.

79. De acuerdo con el artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar la Tortura, establece que, comete el delito de tortura, al servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva o por razones basadas en discriminación o con cualquier otro fin, cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona.

80. Con relación a los hechos de la presente Recomendación, los actos de tortura y tortura sexual perpetrados contra **V** tuvieron como objetivo castigarlo y obligarlo a declarar que él era el responsable del delito de robo a través de golpes, humillaciones y amenazas.

81. De acuerdo con el acta circunstanciada de entrevista elaborada por el personal de la **CEDHBC** con fecha del 18 de febrero de 2016, en la cual se relatan los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2016, **V** expresa de manera explícita que **AR1** le dijo: “que si no decía que yo había sido quien robó la tienda y no me callaba, continuaría golpeándome”. Esta declaración resalta la naturaleza coercitiva en su detención evidenciando que los agentes de la policía tenían el objetivo no solo de castigar a la víctima, sino también anular su personalidad y debilitar su capacidad física y psicológica.

82. Con base en lo anterior, esta Comisión Estatal observó que **AR1** y **AR2** vulneraron la integridad física y psicológica de **V** al haberle causado lesiones, sufrimiento físico y psicológico, por lo cual incurrieron en violación al derecho a la integridad personal de **V** al dejar de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1, 20 Apartado B fracción II, 22 párrafo primero y 29 párrafo primero, 7 Apartado A párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Baja California, 3 fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; asimismo, a los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 6 del Código de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, artículo 27 fracción I del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tijuana, Baja California.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

83. El sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido personas servidoras públicos del Estado mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

84. Para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso sancionar a las autoridades responsables.

85. La Ley General de Víctimas²⁴ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California²⁵ establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron como consecuencia del delito o hecho victimizaste.

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

²⁴ Artículos 7 fracción II y 26

²⁵ Artículos 25 al 27.

86. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

87. Por lo anterior, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V** en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, ello derivado del agravio cometido en su contra por los agentes policiales **AR1** y **AR2** de la SSPM, y en el presente caso, lo cual propicia que sea susceptible de un impacto en su esfera psicosocial con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y su vida familiar.

88. La CEDHBC considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V** por lo que, se permite formular respetuosamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DEL XXV AYUNTAMIENTO DE TIJUANA

a. Medidas de rehabilitación²⁶.

PRIMERA. Repare de manera integral los daños ocasionados a **V** como consecuencia de los actos de tortura y tortura sexual cometidos en su agravio, incluyendo desde luego, la atención psicológica y/o psiquiátrica que requiera misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario hasta su total rehabilitación psíquica y emocional. Y para tales efectos se concede un **plazo de tres meses** para localizar a la víctima e iniciar con la rehabilitación

²⁶ De conformidad con el artículo 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, La reparación Integral comprenderá [...]. La rehabilitación, busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos

psicológica, conforme a los artículos 25, 27 fracción II, 51 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California. Una vez realizado, se envíen evidencia a este Organismo Autónomo.

b. Medidas de satisfacción²⁷.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes incorpore la presente Recomendación en el expediente laboral de **AR1** y **AR2**, una vez realizado lo anterior remita a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

TERCERA. Publique en un plazo de quince días a través del portal institucional y de las redes sociales oficiales del Ayuntamiento de Tijuana, la presente Recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento. Una vez realizado lo anterior se envíen pruebas de cumplimiento a este Organismo Autónomo.

c. Garantías de no Repetición²⁸

CUARTA. En un plazo no mayor a cinco meses, se giren las instrucciones correspondientes para que se anexe al plan de capacitación anual el tema “Impacto de la Tortura Sexual en las Víctimas, sus Familias y la Comunidad”, así como “El Desarrollo de Habilidades Socioemocionales, Gestión de Emociones y Control en la Prevención de la Tortura”, y remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten la realización de los cursos y la participación obligatoria de todo el personal operativo en los mismos, particularmente **AR1** y **AR2**.

²⁷ Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción V de la Ley General de Víctimas y 57, fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de violaciones a derechos humanos.

²⁸ Las garantías de no repetición tienen como objetivo que los hechos o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPCM deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de la víctima.

QUINTA. En un plazo no mayor a **ocho meses**, se recomienda que, por conducto de la unidad administrativa correspondiente, se realice un análisis integral del perfil psicológico de **AR1** y **AR2**, y del resto del personal operativo, con la finalidad de identificar sus necesidades específicas en términos de salud mental. A partir de este análisis, se les debe brindar **capacitación diferenciada y especializada obligatoria**, enfocada en ofrecer herramientas prácticas para fortalecer su salud mental. Una vez realizado lo anterior remita a este Organismo Estatal las constancias que lo acrediten.

SEXTA. Se revise si la actuación de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se realizó en observancia de los principios de objetividad, idoneidad, imparcialidad y legalidad, en cuanto a la determinación emitida dentro del expediente integrado con motivo de los hechos materia de la presente Recomendación y en un plazo no mayor a **tres meses** informe el resultado obtenido, así como las acciones implementadas en caso de haberse detectado alguna irregularidad.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a **quince días** designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, notifique oportunamente dicha determinación.

89. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad con lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquier otra autoridad competente, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

90. Asimismo, de conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, se solicita que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de **diez días hábiles siguientes** a su notificación; cabe resaltar, que no es dable aceptar parcialmente las Recomendaciones que emita este Organismo Público Autónomo. Asimismo, las constancias que acrediten el cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, deberán remitirse en los plazos establecidos.

91. Por otro lado, este Organismo Estatal hace del conocimiento que las Recomendaciones que no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

ATENTAMENTE

JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO
PRESIDENTE

C.c.p. Víctima.

Ismael Burgueño Ruíz. Presidente Municipal del XXV Ayuntamiento de Tijuana.

Alfredo Álvarez Cárdenas, Secretario General de Gobierno del Estado, para conocimiento de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California.